

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	WYNDI KATHERINE ARIAS ARIAS
Radicado:	258234089001202200070-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Atendiendo a que la ejecutada WYNDI KATHERINE ARIAS ARIAS, fue notificado personalmente conforme a las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2022, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, para que ejerciera el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada; así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR: en costas procesales al aquí ejecutado. Por secretaria táse y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000

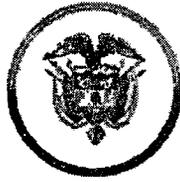
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	DIANA NATALY ROMERO MORENO
Demandado:	OSCAR JAVIER CASTRO ROZO
Radicado:	258234089001202300030-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO REQUIERE

El despacho observa que el apoderado de la parte actora, no ha aportado la debida constancia de notificación del 291 del CGP realizado al demandado, este despacho

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en un término de tres días, envíe al correo electrónico del Juzgado, la constancia de notificación del 291 del CGP realizado al demandado.

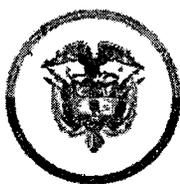
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

AUTO REQUIERE. Proceso Rdo: 2023-00030

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO RUEDA CRUZ Y FLOR EMILCE MARTINEZ CUADROS
Radicado:	258234089001202200072-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO REQUIERE

Revisado el escrito presentado por la mandataria judicial del ejecutante, el despacho observa que la petición no es clara, en cuanto a que corrección del mandamiento de pago se refiere, por ello, se requerirá al accionante para que proceda conforme a lo expuesto.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que aclare la solicitud de corrección del mandamiento de pago, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

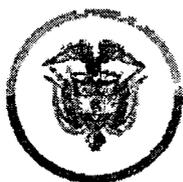
AUTO REQUIERE. Proceso Rdo: 2022-00072



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
—
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE DEMETRIO VASQUEZ VASQUEZ
Demandado:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	258234089001202100079-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	NIEGA PETICION

Procede el Juzgado a decidir sobre la petición invocada por el personero judicial del señor LISANDRO LUGO OSORIO, donde solicita tener por contestada la demanda en término por el accionado.

Indíquese, que el Despacho se atenderá a lo resuelto mediante auto adiado 8 de febrero de la presente anualidad, por las siguientes consideraciones:

Obsérvese, que el 19 de diciembre del año retro próximo, el señor LISANDRO LUGO OSORIO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda calendado 7 de febrero de 2022, indicándosele del termino de veinte (20) días para contestar la acción, el cual venció el 7 de febrero de 2023. En esa misma calenda, a la hora de las 5:33 P.M., el apoderado judicial del demandado presenta escrito contestando la demanda, la cual se dio por no contestada en fecha 8 de febrero del año que discurre, decisión en firme y sin recursos.

Ahora, el Acuerdo N° PSAA 11 – 8125 de 16 de mayo de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció el horario de trabajo para los servidores judiciales del Circuito judicial de Pacho, Cundinamarca, a partir del 18 de mayo de 2011, así: de 8:00 A.M. a 1 P.M., y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Por lo tanto, en virtud de ello, la recepción de documentos a través del correo electrónico de este Juzgado, de lunes a viernes, va hasta las 5 p.m.; en tal sentido, que documento que sea allegado al correo institucional del Despacho después de las 5 de la tarde, se entenderá presentado al día siguiente de su envío, como en el presente caso.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado LISANDRO LUGO OSORIO, por lo antes manifestado.

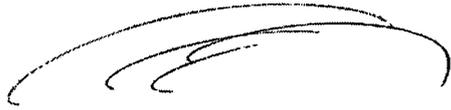
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPU-CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aténgase el Despacho a lo resuelto mediante auto
adiado 8 de febrero de 2023.

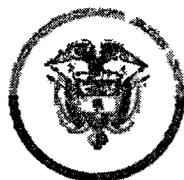
SEGUNDO: NEGAR la petición invocada por el apoderado judicial
del accionado LISANDRO LUGO OSORIO, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIFI -
CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	SUCESION INTESADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES:	GRACIELA MARIN PEREZ, MARIA GLADIS MARIN PEREZ Y LUIS ANTONIO MARIN ANGULO
CAUSANTE:	ERNESTINA PEREZ DE MARIN
RADICADO:	25-823-408-9001-2023-00043-00
TIPO DE ACTUACIÓN:	ADMITE LA DEMANDA

Vista la anterior constancia secretarial, y subsanados por la parte actora los yerros de la acción indicados en providencia que anteceden, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda, al tenor literal de los artículos 82 y 84 del C.G.P, y los especiales del proceso sucesorio, positivados en los artículos 488 y 489 ibídem, en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, por encontrarse reunidos de los requisitos legales y formales, el Juzgado Promiscuo Municipal de TOPAIFI – CUNDINAMARCA:

RESUELVE

1°. DECLARSE ABRIERTO Y RADICADO en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ERNESTINA PEREZ DE MARIN (Q.E.P.D.)** fallecida el día 2 de julio de 2009, en la ciudad de Bogotá, teniendo su último domicilio el Municipio de Topaipí, Cundinamarca, conforme se comunica en el libelo introductor.

2°. RECONOCERSE a los señores **GRACIELA MARIN PEREZ**, con C.C. No. 21.025.220 y a **MARIA GLADYS MARIN PEREZ**, con C.C. No. 21.025.104 como herederas de la causante **ERNESTINA PEREZ DE MARIN**, en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3°.- RECONOCER al señor, **LUIS ANTONIO MARIN ANGULO**, cedulao 3.211.605, como cónyuge sobreviviente de la causante **ERNESTINA PEREZ DE MARIN**.

4°. Imprimase a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.; 1008 y s.s. del C. Civil; artículo 34 de la ley 63 de 1936, ley 1934 de 2018 y demás normas concordantes.

5°. Informar la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.

6°. Emplácese a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente juicio, como lo indica el artículo 490 del C.G.P. mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

7°. Décrete la fracción de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el acervo herencial.

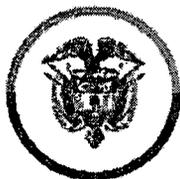
8°. Reconózcase al doctor ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 8.570.217 y T.P. No. 61.252 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines de los poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	LUZ MIREYA VIRGUEZ RAMIREZ e ISIDORO RAMIREZ MEDELLIN
Radicado:	258234089001202300025-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y CONCEDESE AMPARARO DE POBREZA Y TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Vista la anterior constancia secretarial, el Despacho procede con las siguientes consideraciones.

Revisado el expediente, el despacho observa que el ejecutado, señor ISIDORO RAMIREZ MEDELLIN, se notificó del mandamiento de pago ejecutivo en la secretaría del despacho en fecha 30 de junio de 2023, contestando la demanda el día 17 de julio de la presente anualidad, es decir, fue presentada en término, quien invocó excepciones de mérito.

TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA,
CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y
CONCEDESE AMPARARO DE POBREZA. Proceso Rdo: 2023-00025

Ahora, de las excepciones de fondo presentadas por el ejecutado ISIDORO RAMIREZ MEDELLIN, se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, conforme al artículo 443 del CGP.

Así, como este accionado solicitó se le conceda amparo de pobreza, el Despacho accede a tal pedimento, por reunirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP.

Con relación a la señora LUZ MIREYA VIRGUEZ RAMIREZ, esta se notificó del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese acudido al plenario de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, para que ejerciera el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada, así se tendrá por no contestada la demanda, por la mencionada demandada.

Ante tales circunstancias, el Despacho no ordenará seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se surtan las precedentes actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda en términos, por el demandado señor ISIDORO RAMIREZ MEDELLIN, por las anteriores consideraciones.

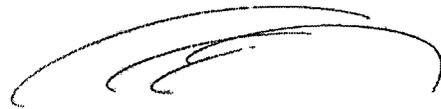
SEGUNDO: De las excepciones de fondo presentadas por el accionado ISIDORO RAMIREZ MEDELLIN Córrese traslado por el termino de 10 días al ejecutante, conforme al artículo 443 del CGP.

TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA,
CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y
CONCEDESE AMPARARO DE POBREZA. Proceso Rdo: 2023-00025

TERCERO: Conceder amparo de pobreza al ejecutado ISIDORO RAMIREZ
MEDELLIN, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por la accionada LUZ
MIREYA VIRGUEZ RAMIREZ, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	ANTONIO MEDELLIN PEREZ
Radicado:	258234089001202300034-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Atendiendo a que la ejecutada ANTONIO MEDELLIN PEREZ, fue notificado personalmente conforme a las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., del mandamiento de pago fechado 18 de mayo de 2023, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, para que ejerciera el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada; así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

Décreta SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Proceso Rdo: 2023-00034

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR: en costas procesales al aquí ejecutado. Por secretaria tácese y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.-

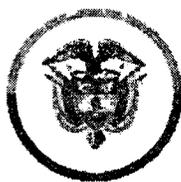
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	ANGIE TATIANA MARTINEZ RINCON
Radicado:	258234089001202200062-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Atendiendo a que la ejecutada ANGIE TATIANA MARTINEZ RINCON, fue notificado personalmente conforme a las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., del mandamiento de pago fechado 11 de noviembre de 2022, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, para que ejerciera el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria, por la cual se adelanta la acción enunciada; así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, el despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022.

Decreta SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Proceso Rdo: 2022-00062

SEGUNDO PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR: en costas procesales al aquí ejecutado. Por secretaria tásese y liquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$190.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



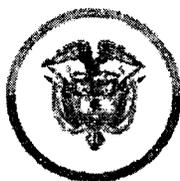
JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El secretario.

Decreta SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Proceso Rdo: 2022-00062



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Monitorio
Demandantes:	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARRILLO y BERENICE MATIZ AVILA
Demandado:	POLICARPO ZAPATA RAMIREZ
Radicado:	258234089001202300057-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la anterior demanda monitoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane la siguiente falencias:

El abogado no acreditó con la presentación de la demanda, el requisito establecido en artículo 6º, inciso 5º, de la ley 2213 de 2022, que reza:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Obsérvese, como los accionantes no acreditan que hayan remitido el libelo introductorio al accionado con sus anexos, por medio electrónico o a su dirección física, como lo indica la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ**

Proyectó: El Secretario.